Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de aclaratoria intentado a fs. 96 por el Dr. R. T. G. L., por propio derecho y por la representación acreditada y la revocatoria *"in extremis"* intentada a fs. 98/99 y vta. por la citada en garantía, y;----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- Por una cuestión de lógica, se dará respuesta primero al recurso de reposición in extremis planteado por la citada en garantía.----------

-----Ya dijo esta alzada a fs. 94, que es la Cámara la encargada de revisar las decisiones delegadas por el legislador a los jueces de primera instancia sobre los recursos.----------

En ese sentido, la letra de la ley es bien clara al disponer en el art 248 del C.P.Cy C que: "cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo acuerde (…) si el apelante no presentare el memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso".----------

-----No puede pretender ahora, ante el incumplimiento de su carga, subsanarla con una intimación que formulara la juez "a quo" que contradice la letra de la ley, y resulta inoportuna e inadecuada al estado procesal de la causa.----------

-----2.- A la aclaratoria intentada ninguna omisión se incurrió, dado que la contestación del traslado por la que pretende se le regulen honorarios fue inoficiosa e inadecuada al estado de la causa.----------

-----Deben rechazarse ambos planteos, sin costas en esta Alzada, atento la inoficiosidad de las presentaciones.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria intentado.----------

----**2°) NO HACER LUGAR** al recurso de reposición *in extremis* intentado.----------

-----3°) SIN COSTAS en esta Alzada, atento la inoficiosidad de la presentación del recurrente.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018 CONSTE.-